

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for various provinces: PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real Sitio del Pardo 5 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros: «El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la noche lo que sigue: «Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha estado hoy aquejada de incomodidades nerviosas de carácter histérico, complicadas con las que produce el embarazo.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administración local.—Negociado 5.º Como la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias no fija de una manera expresa el momento en que ha de considerarse que cesan legalmente en su ejercicio los Diputados provinciales que deben dejar de serlo en cada renovación, S. M. tuvo por conveniente disponer se consultase acerca de este punto al Consejo de Estado en pleno, con el fin de resolver con el mayor acierto las dificultades que pudieran ofrecerse en la práctica, y este alto Cuerpo, en 22 de Noviembre último, emitió el dictamen siguiente: «Excmo. Sr.: En Real orden de 15 de este mes se previene al Consejo que emita su parecer acerca del momento en que deba considerarse que cesan legalmente en el ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales que han de dejar de serlo en cada renovación bial de las Diputaciones, porque guardando silencio sobre este punto la ley de 25 de Setiembre de 1863, se cree que si no se fija la verdadera interpretación, podrán ofrecerse dudas y ocasionarse consultas de los Gobernadores de provincia.

Con tal objeto es necesario establecer, según se indica en la misma Real orden, si el cargo de Diputado provincial concluye legalmente al hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones; más el Consejo entiende que ninguno de estos actos determina la época en que ha de considerarse finalizado el cometido de los Vocales de las Diputaciones que deben cesar en el desempeño de su cargo cuando haya transcurrido el período señalado por la ley. Según lo que esta prescribe dura el mismo cargo cuatro años, renovándose por mitad cada dos; y en la primera elección después de la general, esto es, en la que acaba de verificarse ó se está verificando, se ha debido sortear la mitad de los Diputados que van á reemplazarse.

Si se considerase concluido el cargo de los Diputados provinciales desde el momento de hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones, resultaría que, ó no podrían reunirse las Diputaciones provinciales, una vez realizado cualquiera de aquellos actos hasta el año siguiente, ó habían de considerarse constituidas cuando solo las formarían la mitad de los individuos que deben componerlas; siendo válidos los acuerdos en que estuvieran presentes la mitad de aquella mitad más uno de los Diputados, ateniéndose al art. 40 de la ley, ó sería necesario anticipar la posesión de los nuevamente electos para completar las Corporaciones.

Ninguna de estas soluciones parece legal al Consejo; y es de tener en cuenta que á cualquiera de ellas habría que acudir hoy mismo si se considerase terminada la misión de los Diputados que han de renovarse; puesto que acaban de hacerse, ó están haciéndose las elecciones, y se hallan convocadas las Diputaciones á su segunda Reunion ordinaria en el corriente año. En virtud, pues, de todo lo expuesto, opina el Consejo que el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último día del año en que concluyen los dos, á cuya terminación ha de renovarse la mitad de la Diputación á que cada uno de ellos corresponde.

Pero como quiera que antes de resolverse sobre la preinserta consulta, algunos Gobernadores fundados en los artículos 34 y 52 de la ley expresada ley de 25 de Setiembre de 1863, preguntaran si debían ser citados á la reunion ordinaria convocada para el día 10 del corriente los Diputados provinciales nuevamente electos, ó qué resolución habían de adoptar en el caso de que estos pretendieran que se les admitiesen desde luego sus actas para su examen y aprobación; S. M., estimando graves los conflictos á que pudieran dar lugar estas dudas, creyó conveniente oír de nuevo al Consejo de Estado acerca de los extremos comprendidos en dichas consultas, y la mencionada corporación con fecha 29 de Noviembre próximo pasado ha informado lo siguiente: «Excmo. Sr.: En Real orden de 28 de este mes se previene al Consejo que informe con la mayor urgencia sobre los dos extremos siguientes: 1.º Si los Diputados provinciales nuevamente electos no podrán hacer uso del acta de su respectiva elección hasta el día 1.º de Enero próximo, ó si pueden y deben presentarla desde luego para que sea discutida y aprobada, sin perjuicio de aplazar el juramento hasta aquella fecha.

Y 2.º Si en el caso de deberla presentar desde luego podrán asistir á las secciones, conforme á lo prescrito en el art. 52 (de la ley de 25 de Setiembre de 1863), y si á la vez habrán de intervenir en la discusión y aprobación de dichas actas los Diputados que han de cesar en 31 de Diciembre. En 22 de este mismo mes, y á consecuencia de lo que se le ordenó en Real orden del 15, manifestó á V. E. el Consejo que en su opinión el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último día del año en que concluyen los dos, á cuya terminación ha de renovarse la mitad de la Diputación á que cada uno de ellos corresponda. De aquí infiere V. E. con razon que los Diputados que deben dejar de serlo en la presente renovación deberán ser convocados á la reunion ordinaria que comienza el 10 del próximo Diciembre, y que asistirán á ella hasta el 31 del expresado mes, en que según aquella opinion debe darse por terminado legalmente su mandato; mas como algunos Gobernadores, apoyándose en los artículos 34 y 52 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, entienden que deben ser convocados á esa reunion los nuevamente electos, y estos á su vez, fundándose en el propio art. 52, intentan presentar desde luego sus actas para ser proclamados Diputados, el caso se ha creído grave y necesario adoptar una resolución práctica que evite cuestiones y haga imposible el conflicto, y por eso se ha juzgado oportuno oír al Consejo sobre los puntos indicados.

Para cumplir este Cuerpo la voluntad de S. M., expondrá desde luego á V. E. que, según entiende el art. 34 de la ley, no solo no es aplicable al caso actual, sino de imposible ejecución en el mismo. Dice así: «La apertura de cada reunion de la Diputación provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos que no lo hubieren prestado.» No prescribe, pues, este artículo que se empiece toda reunion por el examen de actas, sino tomando juramento á los Diputados ya admitidos, que no lo hubieren prestado, y cuya admisión no pueda menos de ser anterior á la misma reunion. Los Diputados nuevamente electos no están admitidos, y de consiguiente no pueden prestar juramento como se pretende.

El art. 51 prescribió que en la primera sesion que celebrara la Diputación elegida en cumplimiento de la ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su elección con lo demás que en el mismo puede verse y el 52 es textualmente como sigue: «Lo prescrito en el artículo anterior tendrá lugar cuando se verifique la renovación bial de los Diputados. Para adoptar acuerdos tendrán voz y voto así los Diputados que continúan en la Diputación por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos &c.»

De aquí se infiere realmente que la presentación de las actas se ha de realizar cuando se verifique la renovación bial; y como esta no puede tener efecto hasta 1.º de Enero próximo, pues las elecciones son únicamente actos preparatorios para constituir en su día la Corporación, es claro que los Diputados que acaban de ser elegidos no pueden entregar sus actas en la reunion que va á principiar en 10 de Diciembre próximo, y que en el examen de estas, cuando sea oportuno hacerlo, no pueden tomar parte los Diputados á que ha correspondido salir, porque ya han perdido aquel carácter y además están implícitamente excluidos de entender en él por el mismo art. 52. En conclusion, el Consejo opina que los Diputados provinciales recientemente electos no pueden hacer uso de sus actas hasta el 1.º de Enero próximo.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con ámbos dictámenes, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865. POSADA HERRERA. Sr. Gobernador de la provincia de.....

Sanidad.—Sección 2.ª.—Negociado 2.º Según consta oficialmente en este Ministerio, ha terminado el cólera-morbo en Marsella. De Real orden se publica en la GACETA á fin de que llegue á conocimiento de las Juntas marítimas y demás personas á quienes pueda interesar. Madrid 4 de Diciembre de 1865. POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 386 escudos 889 milésimas que, bajo el núm. 345, artículo 1.º, cap. 4.º, seccion 4.ª, figura en el presupuesto vigente á nombre del Ayuntamiento del Molar. En su consecuencia:

Vista la copia certificada, librada en debida forma por el Archivero general de Simancas, de la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 19 de Febrero de 1622 vendiendo las alcabalas del Molar, partido de Uceda, al Concejo, Justicia y Regimiento de la propia villa, en precio de 8.987.825 maravedis, que fueron entregados en la Tesorería general, y libros de situado por haberse redimido los juros que pesaban sobre las mismas:

Vista la copia certificada, expedida en igual forma por el referido Archivero, de la Real cédula dada por D. Felipe V en 21 de Abril de 1708 confirmando y aprobando en favor de la villa del Molar la venta de sus alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion:

Visto el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 y la ley de presupuestos de 1845 convirtiendo las alcabalas en renta á dinero, y mandando consignar su importe en la contribucion de consumos, y abonar á los dueños de las mismas la renta anual que resulte correspondientes, computada por el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo siguiente y la ley de presupuestos de 1859 determinando la revision de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron adquiridas de la Corona á título oneroso: Considerando que el Ayuntamiento del Molar, dueño de las mismas, no ha sido reintegrado del precio de egresion, según consta del expediente:

Considerando que en la tramitacion de este se han observado las formalidades prevenidas, y que liquidada la renta correspondiente á dicho participo ha resultado ser la misma que figura en el presupuesto vigente:

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1865. ALONSO MARTINEZ. Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que V. E. elevó á este Ministerio en 21 de Noviembre último, se ha dignado promover al empleo de Comandante de la Comandancia de Murcia del cuerpo de su cargo, vacante por fallecimiento de D. Tomás Llinás y Medina que lo servía, á D. Ramon Toledano y Chapin, Capitan de la Cáceres, el cual ocupa el primer lugar en la escala electiva de los de su clase, turno al que corresponde este ascenso.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que la vacante de Capitan que resulta en la Comandancia de Barcelona, por retiro de D. Luciano Vanderlepe y Garcia, sea cubierta por el Teniente de la de Zamora D. Eduardo del Corral y Gonzalez, que ocupa tambien el primer lugar en la escala de eleccion de su clase y reúne las circunstancias que se requieren para el ascenso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, interin se expiden los Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1865. O'DONNELL.

Sr. Inspector general de Carabineros.

Por Real orden de 30 de Noviembre de 1865 se nombra Coronel Subinspector de la primera media brigada de provinciales de Canarias, en la vacante que existe por retiro de D. José Alcaina y Aguilera, al Coronel de infantería de reemplazo en Navarra D. Antonio Albizu y Perez.

Por otras de la misma fecha se dispone que el Comandante del batallon provincial de Talavera, número 60, D. Juan Corbalan y Gonzalez, pase al segundo batallon del regimiento de infantería Príncipe, núm. 3, en la vacante que existe por retiro de D. Luis Barrenechea y Toledo; que D. Juan Echeni y Retamar, Comandante del batallon provincial de Avila, núm. 34, cubra la que ha resultado en el primer batallon del regimiento de infantería Soría, núm. 9; y se elige y nombra Comandante del antedicho batallon provincial de Talavera á D. Luis Martos y Potestad, Capitan del regimiento de infantería Constitucion, núm. 29, y para igual empleo de Comandante del referido provincial de Avila á D. An-

gel Navascués é Ibarra, Comandante graduado, Capitan del de Pamplona, núm. 53.

Relacion del Coronel de infantería y Oficiales de la escuela práctica de Artillería á quienes por Real orden de 1.º de Diciembre de 1865 se les destina á continuar sus servicios en el cuerpo de Carabineros.

D. Rafael Montero y Biedma, Coronel del regimiento de Artillería de 1.º de Diciembre de 1865, destinado de Coronel primer Jefe del décimo distrito. D. Juan Vizcaino é Ibañez, Teniente de artillería, de Teniente de la Comandancia de Sevilla. D. José Castelló y Molina, Subteniente de la escuela práctica de artillería, de Subteniente de la de Logroño.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REXA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Casamitjana, por sí y como Director de la Sociedad de Seguros contra quebras y suspensiones de pago, establecida en la ciudad de Barcelona, bajo el nombre de la Seguridad comercial, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Modesto Blanco, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 21 de Junio de 1862 por la que se exigió al Director de la expresada sociedad la prestacion de una fianza; y hoy sobre el desistimiento pretendido por la parte demandante:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 12 de Octubre de 1857 quedó constituida definitivamente la referida sociedad en la ciudad de Barcelona, y que en 4 de Julio de 1860 D. Fulgencio de Isaura, del comercio de aquella plaza, remitido al Ministerio de la Gobernacion un ejemplar de un impreso titulado Juicio analítico de la Sociedad Seguridad comercial, el cual dijo que habia dado á luz por encargo de algunos socios, quejándose del gerente administrador de la citada sociedad por su falta de responsabilidad y mala direccion en los negocios de la misma:

Que habiéndose mandado en su virtud que informase el delegado del Gobierno cerca de la citada sociedad, el Gobernador de la provincia de Barcelona, inclinándose en favor de la conducta del gerente, en comunicacion que elevó á la Superioridad en 14 de Enero de 1861, acompañó á la misma el informe del delegado, quien manifestaba al evacuarle que eran infundadas las quejas que se habian producido contra la Seguridad comercial y contra el expresado gerente:

Que en su vista se dictó Real orden en 21 de Junio de 1862, por la cual se dispuso que á la sociedad Seguridad comercial se le igualase en condiciones con las otras sociedades mutuas, exigiéndole la fianza de 300.000 rs.

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion presentó D. Juan Casamitjana, por sí y como Director de la referida sociedad, representado por el Licenciado D. Carlos Modesto Blanco ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revocara la mencionada Real orden, ó en otro caso se indemnizase al Director de la sociedad de los daños y perjuicios que se le ocasionaban:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada: Visto el escrito presentado por el Letrado defensor de la parte demandante, en el que acompañando poder especial, otorgado á su favor por el referido D. Juan Casamitjana para que desista de la demanda, pide que se le tenga por apartado del pleito actual y se haya por fenecido este en el estado en que se encuentra:

Visto el de mi Fiscal, en que estima admisible esta solicitud, siempre que por el hecho del desistimiento se entienda consentida y firme la Real orden reclamada en el pleito:

Considerando que D. Juan Casamitjana, Director gerente de la sociedad Seguridad comercial, por medio de su representante, competentemente autorizado al efecto, se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la referida Real orden:

Considerando que la Administración, representada por mi Fiscal, se ha allanado al desistimiento, que terminando el pleito deja vigente la Real resolucion que lo motivó:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí y el Conde de Velarde,

Vengo en admitir el desistimiento de la parte demandante y en disponer que se lleve á efecto la Real orden de 21 de Junio de 1862 que se habia impugnado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 2 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REXA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Sabina Lozano, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 24 de Abril último, que negó á la reclamante el

derecho á compartir con su hermana Doña Josefa la pensión de 9.000 rs.; y en el día sobre el allanamiento á la demanda, propuesto por mí Fiscal:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que el padre de estas interesadas falleció en 1859 sin haber servido ningun cargo que llevara anejo el derecho á monte-pío; y reconociéndolo así implícitamente las referidas herúfanas, se acogieron á la nueva ley de presupuestos de 1864, en virtud de la cual la Junta de Clases pasivas, en sesion de 23 de Diciembre del mismo año, reconoció á Doña Josefa la pensión vitalicia de 9.000 rs. anuales; pero habiendo acudido Doña Sabina al Ministerio de Hacienda, solicitando que se reformara el anterior acuerdo y se le declarase con derecho á ser copartícipe en el disfrute de la mencionada pensión, se instruyó el oportuno expediente, recayendo de conformidad con el dictamen de la Asesoría general, la Real orden reclamada de 24 de Abril último, que excluyó de toda participacion en la indicada pensión á la herúfana reclamante por su condicion de viuda, mientras viviera su hermana soltera Doña Josefa:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por Doña Sabina Lozano, con la solicitud de que se revoque la expresada Real orden, y se le declare con derecho á ser copartícipe en el disfrute de la pensión de 9.000 rs. que en concepto de herúfana de D. Francisco, Cónsul que fue de España en Nápoles, está asignada á su hermana Doña Josefa:

Visto el escrito de mi Fiscal, allanándose á la pretension deducida en la demanda en virtud de la autorizacion que al efecto le habia sido conferida por la Real orden de 28 de Julio del corriente año, que ha presentado: pidiendo en su consecuencia que se declare el derecho de la recurrente á la mitad de la pensión reconocida á favor de su hermana Doña Josefa.

Considerando que allanada la Administración á la demanda, solo cabe determinar conforme á esta el presente pleito:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada y en declarar á la demandante con derecho á la participacion por mitad de la pensión reconocida á su hermana Doña Josefa.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 2 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga, y el de la Capitanía general de Granada acerca del conocimiento de la causa formada contra Ulpiano Serrano por complicidad en la desercion de Eleuterio Eugenio Expósito, soldado de la primera companía del regimiento provincial de Málaga:

Resultando que formada sumaria militar contra el referido soldado por desercion y otros delitos, y sentenciado en Consejo de guerra ordinario á ocho años de presidio, al apabarsarse por el Capitan general de Granada la sentencia, se mandó sacar tanto de culpa contra D. Ulpiano Serrano y proceder á lo que hubiese lugar por los datos que arrojaba el proceso de haber contribuido á la perpetracion del delito de desercion:

Resultando que iniciada la sumaria por la jurisdiccion militar respecto al Serrano, á solicitud del mismo, el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la ciudad de Málaga ofició al Gobernador militar de la plaza para que con suspension de la ejecucion de la desercion del soldado Eleuterio Eugenio Expósito; y que el art. 116, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército declara desafueros y sujetos á los Consejos de guerra á los que intervengan ó protejan de algun modo la desercion de un soldado:

Y resultando que el Juez de primera instancia para sostener su jurisdiccion alega: que no está justificado plenamente el hecho de que Serrano ocultase al desertor Expósito ni que le auxiliase en su fuga, y por consecuencia no procede su desafuero, según la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Agosto del corriente año:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que el hecho de que se trata produce desafuero con arreglo al art. 116, tratado 8.º de las Ordenanzas:

Considerando que la mayor ó menor prueba que desde luego aparezca respecto á la delincuencia del procesado, y que este podrá alegar en tiempo oportuno, no altera la naturaleza del presente hecho criminal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada contra D. Ulpiano Serrano corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan ámbos ramos de autos para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Juan Maria Biez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Anselmo de Urza. Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 30 de Noviembre de 1865.—Francisco Valdes.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

2.ª SEMANA DE NOVIEMBRE DE 1865.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Noviembre de 1865.

METÁLICO.

Table with 5 columns: SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana. Rows include Necesarios, Voluntarios, and Cuentas corrientes.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and TOTAL.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METÁLICO.

Summary table with 2 columns: Description and ESCUDOS, MILÉSIMAS. Rows include Saldo en fin de la presente semana and Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Clasificación de los depósitos hechos en la Central, and Total general de depósitos en papel.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METÁLICO, EFFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, and Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituirían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 215.455, de las cuales pertenecían á metálico 204.245 y á papel 11.210, y en la presente á 215.374, en esta forma: 204.169 en metálico, y 11.205 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 5 de Diciembre de 1865.—El Contador, P. S., Nicasio Miranda.—V. B.—El Director general, P. V., Oteyza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

RECTIFICACION.

Habiéndose omitido por error de copia en el pliego de condiciones publicado en la GACETA del día 5 del corriente para la subasta de varios efectos con destino á la conducción de la correspondencia, las dimensiones de los tapa-maletas, se reproduce nuevamente para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta pública la construcción de las maletas, mochilas, sacos, carteras y tapa-maletas que sean necesarias para el servicio del ramo de Correos en todas las Administraciones de la Península durante dos años.

1.ª El contratista se obligará á tener siempre construidas y á disposición de la Dirección de Correos cuatro

maletas, mochilas, sacos, carteras y tapa-maletas de cada una de las clases siguientes:

A. Maleta de cuero mantillo, con bastante medida en blanco, de un metro 67 centímetros de tiro, y un metro 65 centímetros de vuelo, con sus correspondientes tapa, hebillas, correa, cadena, cerradura con dos llaves iguales, falsa-mala de cuero, con cordel de cáñamo como el modelo núm. 1.ª, teniendo el cuero de ella de 34 á 35 libras de peso.

B. Id. de un metro 46 centímetros de tiro y un metro 30 centímetros de vuelo id. id. como el modelo número 2, teniendo el cuero de ella de 22 á 23 libras de peso.

C. Id. de un metro 30 centímetros de tiro y un metro 05 centímetros de vuelo id. id. como el modelo núm. 3, teniendo el cuero de ella 16 libras de peso.

D. Id. de un metro 05 centímetros de tiro y 93 centímetros de vuelo id. id. como el modelo núm. 4, teniendo el cuero de ella 11 libras de peso.

E. Id. de un metro 84 centímetros de tiro y 84 centímetros

de vuelo id. id. como el modelo núm. 5, teniendo el cuero de ella de 8 á 8 y media libras de peso.

F. Id. id. de 62 centímetros de tiro y 62 centímetros de vuelo id. id. como el modelo núm. 6, teniendo el cuero de ella, que ha de ser rebajado, 4 libras de peso.

G. Saco de lona fuerte de un metro 36 centímetros de alto y 74 centímetros de ancho, con cordel para cerrarlo con arreglo al modelo.

H. Mochila grande de cuero sillero color de avellana, para peatones conductores, de 46 centímetros de ancho, 33 de alto y 19 de fuelle, con falsa-mala, tapa y bolsillo según el modelo.

I. Id. pequeña id. id. de 39 centímetros de ancho, 25 de alto y 12 de fuelle, con id. id. id.

J. Cartera de id. id. de 35 centímetros de ancho, 25 de alto y 12 de fuelle con id. id. id.

C. Id. id. de un metro 40 centímetros de largo y un metro de ancho.

D. Id. id. de un metro 15 centímetros de largo y 90 centímetros de ancho.

E. Id. id. de 95 centímetros de largo y 75 centímetros de ancho.

Los modelos de que queda hecho mérito se hallan de manifiesto en esta Dirección general, y á ellos deberán arreglarse exactamente las mochilas, maletas, sacos, carteras y tapa-maletas que se construyan.

2.ª Cuando se pidan al contratista las maletas de cualquiera de las clases que debe tener siempre construidas, con arreglo á la condición anterior, deberá completar el repuesto en el término de 15 días.

3.ª Si fuese necesario que las maletas tengan más de 4 años de servicio con que deben ser todas presentadas, se abonará al contratista 4 rs. por cada una de las que excedan de dicho número.

4.ª En las balijas de todas clases se marcará con una

costura el nombre de la Administración en que han de servir.

5.ª El abono de las maletas, mochilas, sacos, carteras y tapa-maletas que se construyan se hará al contratista en virtud de libramiento que expedirá la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación, previa la oportuna orden que se dará por la Dirección general de Correos á consecuencia del aviso de entrega y reconocimiento de hallarse arregladas á contrata y á los respectivos modelos.

6.ª La subasta se anunciará en la GACETA y en el Diario de Avisos de esta corte y en los Boletines oficiales de las provincias de Alicante, Barcelona, Cádiz, Coruña, Sevilla, Valencia y Valladolid, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Dirección general de Correos en el Ministerio de la Gobernación, ante el Director general del ramo, el día 15 de Enero próximo, á la una en punto de la tarde, con asistencia del Oficial y Auxiliar de la Secretaría á quienes corresponda en la Dirección el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

7.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 200 escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado, la que constituirá el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor servicio, que quedará en depósito para garantía del posterior á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

9.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

10.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á construir y á tener á disposición de la Dirección general de Correos, por el término de dos años y para servicio del ramo, el número de maletas, mochilas, sacos, carteras y tapa-maletas que expresa la condición 1.ª del pliego aprobado por S. M., así como el repuesto de las mismas prevenido en la 2.ª si se me abona por cada una de las señaladas:

Escudos. Milésimas.

Table with 2 columns: Description and Escudos. Milésimas. Rows include Con la letra A, Con la letra B, Con la letra C, etc.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

11.ª El tipo máximo para el remate será el de los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description and Escudos. Milésimas. Rows include Cada maleta de la letra A, Idem id. de la B, Idem id. de la C, etc.

12.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor en la inteligencia que cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente dicha acta, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

14.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

15.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 24 de Octubre de 1865.—El Director general, Antonio Mantilla.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Granada y Motril (por Beznar).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Granada á Motril (por Beznar) la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada punto, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postes vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada.

10.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al concluirse la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y diera la correspondencia por otro ó otros puntos, según de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dá aviso si se adopta ó no en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará



